



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13080/16** "GCBA c/ Rocha Leindekar, Graciela Loreley s/ ejecución fiscal – Ingresos Brutos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "GCBA"), de conformidad con lo dispuesto a fs. 318 vta.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

El juez de grado concedió el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. siguiente a 317 foliada como 313) que interpusiera la parte actora (cfr. fs. 297/310 vta.) contra la decisión que resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar parcialmente a la prescripción por los anticipos 01 a 12 del año 2005 y 01 a 11 del año 2006, y rechazarla respecto de los anticipos 12 del año 2006 y 01 a 12 de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y ordenó mandar a llevar adelante la ejecución por la suma de \$8477, con más sus intereses (cfr. fs. 291 vta.).

Para resolver de este modo el magistrado de grado manifestó que, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión en contrario, al momento de dictar la sentencia era aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal Superior de

**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Justicia (en adelante "TSJ") en el Expte. N° 9070/12 "Marini, Osvaldo Oscar, 22/10/2013, que, receptando la de la Corte Suprema de la Nación (en adelante "CSJN") en el Expte. G. 37. XLVII. "Bottoni Heriberto", 6/12/2011, había señalado que correspondía aplicar el plazo de prescripción quinquenal establecido en el Código Civil (en adelante, CC) (cfr. fs. 291 y vta., considerando X).

En su recurso, el GCBA planteó como agravios:

- a) que no operó el plazo de prescripción, en tanto los precedentes en que se funda el decisorio recurrido, no revisten el carácter "erga omnes" y no se ha efectuado en autos un análisis de la cuestión conforme los antecedentes fácticos. En particular, entiende que tales precedentes no resultan aplicables por tratarse el supuesto de autos de un tributo cuyo pago se basa en declaraciones juradas presentadas anualmente por el contribuyente (cfr. fs. 300, 3° y 5° párrafos y fs. 300 vta. 3° párrafo);
- b) la plena aplicación del código fiscal y de la suspensión del plazo de prescripción dispuesto por la ley N° 2569, sosteniendo que el nuevo articulado del Código Civil y Comercial (en adelante "CCyC") establecía que las legislaciones locales tenían facultades para regular la prescripción, razón por la cual ya no había duda que en materia de prescripción de tributos locales eran aplicables las normas locales (artículos 2532 y 2671 del CCyC) (cfr. fs. 305, 2° y 3° párrafos).

Recuérdese que las actuaciones tuvieron origen en el marco de la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra la Sra. Graciela Loreley



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"


Rocha Leindekar, con el objeto de obtener el cobro de sumas adeudadas en concepto de pago a cuenta de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes a los anticipos 1/2005 a 12/2010 inclusive (cfr. fs. 1/5 vta.).

**III.- Análisis de admisibilidad**

**III.- a)** El recurso de inconstitucionalidad ha sido bien concedido, en la medida en que ha sido interpuesto en plazo, por escrito fundado y ante el tribunal que lo motiva (conf. art. 28 de la Ley N° 402).

Además, la decisión del juez de grado que resuelve la prescripción de algunos de los períodos reclamados resulta equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la Ley N° 402), pues el modo en que falla sella el debate en torno a la cuestión, lo que imposibilitaría su replanteo posterior. Este ha sido el criterio seguido por el TSJ, que *in re* "Propietario Figueroa Alcorta", Expte. N° 3965/05, 9/11/05 -considerando 2° del voto del Dr. Casas al que adhirió el Dr. Lozano- afirmó que, resultaba aplicable al caso la constante jurisprudencia de la CSJN que sostiene que, si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a dicho principio y permitir su equiparación a definitiva a aquellas que admiten o deniegan la defensa de prescripción en el marco de juicios de ejecución fiscal, en tanto ello frustraría todo replanteo posterior en un juicio ordinario ulterior donde aquella defensa no sería admisible.

En razón de ello, y no obstante tratarse de un juicio ejecutivo, el decisorio impugnado reviste el carácter de asimilable a definitivo requerido para habilitar la intervención del TSJ.

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Asimismo, el recurso de inconstitucionalidad plantea un caso constitucional vinculado con la potestad del Gobierno local de regular lo atinente a la prescripción del tributo que se trata (art. 129 de la Constitución Nacional y 9 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cfr. fs. 298 vta./300).

**III. b)** Sentado lo anterior, entiendo que la cuestión central a dilucidar aquí –conforme ha quedado delimitada en el acápite II- radica en determinar si para establecer el cómputo del plazo de prescripción de los tributos locales (en el caso, el impuesto sobre los ingresos brutos) resulta de aplicación el CC (vigente al momento de los hechos aquí ventilados) o las normas tributarias locales (como lo sostiene el GCBA).

Advierto que esta cuestión fue abordada por el TSJ en el Expte. N° 11148/14 “Fornaguera Sempe, Sara Stella”, 23/10/2015, en donde por unanimidad, se estableció que en atención a lo dispuesto en los artículos 2532 y 2560 del CCyC (texto conforme Ley Nacional N° 26.994) los gobiernos locales están facultados para ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de dichas obligaciones<sup>1</sup>.

En consecuencia, el caso de autos debe ser resuelto de conformidad con la normativa local.

Ahora bien, dilucidar si ha operado o no el plazo de la prescripción en los períodos denunciados exige revisar cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia, por tanto corresponde que el TSJ haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y, en consecuencia, devuelva la causa a la instancia de grado para que dicte un nuevo pronunciamiento con

---

<sup>1</sup> Postura que había sido sostenida por el TSJ con anterioridad en el **Expte. N° 2192/03** “Sociedad Italiana de Beneficencia”, 17/11/03; luego dejada de lado por razones de economía procesal en el **Expte. N° 9070/12** “Marini”, 22/10/13 y retomada en el caso citado



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

arreglo a la doctrina de la causa "Fornaguera Sempe, Sara Stella".

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6 de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 2 mayo de 2016.

**Dictamen FG N° 318-CAyT/16.-**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

---

ya estando vigente el Código Civil y Comercial actual.

